

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.

P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente:

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO PARA EL ACCESO A PENSIONES Y SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA.

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO PARA EL ACCESO A PENSIONES Y SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.



III LEGISLATURA

II. OBJETO DE LA PROPUESTA

Tiene como finalidad **eliminar el requisito de acreditar cinco años de convivencia para el reconocimiento del concubinato en el acceso a pensiones y servicios de seguridad social**, previsto actualmente en la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** y en la **Ley del Seguro Social**.

Con esta reforma se busca adecuar la legislación vigente a la realidad social del país y a los criterios constitucionales más recientes, reconociendo que las relaciones de pareja y las formas de organización familiar han evolucionado y no siempre se ajustan a esquemas tradicionales como el matrimonio o a requisitos rígidos de temporalidad.

En ese sentido, la propuesta pretende garantizar que las personas que han mantenido **una relación real de vida en común con la persona trabajadora o pensionada** puedan acceder a los derechos derivados de la seguridad social, particularmente a la pensión por viudez y a los servicios de salud, sin que un requisito temporal fijo se convierta en un obstáculo injustificado.

Asimismo, la iniciativa busca **homologar la legislación federal con el criterio adoptado recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹**, que determinó que exigir un plazo mínimo de convivencia para reconocer el concubinato en materia de pensiones resulta contrario a los principios constitucionales de igualdad, protección de la familia y acceso a la seguridad social.

¹ Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8440>



III LEGISLATURA

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

En la legislación mexicana en materia de seguridad social persiste un requisito que, en la práctica, ha dejado a muchas personas sin acceso a prestaciones básicas: **la obligación de acreditar al menos cinco años de convivencia para que el concubinato sea reconocido para efectos de pensión o servicios de salud.**

Este requisito aparece en diversas disposiciones de la **Ley del Seguro Social** y de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, donde se establece que la concubina o el concubinario sólo puede acceder a una pensión si demuestra haber vivido con la persona asegurada durante ese periodo o si existen hijos en común.

Sin embargo, esta condición ha generado situaciones injustas. En muchos casos, parejas que compartían un proyecto de vida, que dependían económicamente entre sí o que eran socialmente reconocidas como familia, quedan excluidas de la protección de la seguridad social únicamente porque no alcanzaron el plazo de cinco años previsto en la ley.

Frente a esta situación, el Pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** resolvió el **Amparo en Revisión 268/2025²**, presentado por el Ministro **Irving Espinosa Betanzo**, en el cual analizó la constitucionalidad de este requisito previsto en la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

En esa resolución, el máximo tribunal del país declaró inconstitucional exigir un plazo fijo de cinco años de convivencia para acceder a la pensión por concubinato,

² Disponible en:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=351667>



III LEGISLATURA

al considerar que dicha exigencia introduce una barrera injustificada para el acceso a derechos de seguridad social.

Durante el análisis del caso, el Ministro sostuvo que:

“Los lazos afectivos y de solidaridad que caracterizan a una familia no nacen forzosa y puntualmente a los cinco años, sino que pueden surgir desde antes”.

A partir de esta decisión, la Corte abandonó un criterio que se había mantenido por más de una década y reconoció que **condicionar el acceso a una pensión a un requisito temporal rígido no es una medida necesaria ni proporcional**, pues la existencia de una relación de concubinato puede acreditarse mediante distintos elementos, como la convivencia, la dependencia económica o el apoyo mutuo entre las personas.

Esta resolución pone de manifiesto la necesidad de **actualizar el marco jurídico federal**, para evitar que disposiciones legales continúen generando exclusiones que ya han sido consideradas contrarias a la Constitución.

IV. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En muchos casos, dentro de las relaciones de pareja se establecen dinámicas de organización familiar en las que una de las personas asume en mayor medida responsabilidades relacionadas con el cuidado del hogar, de hijas o hijos o de otras personas dependientes. Cuando ocurre el fallecimiento de la persona asegurada, la imposibilidad de acceder a prestaciones como la pensión por viudez o los servicios médicos puede afectar la estabilidad económica del hogar.

Asimismo, la realidad social muestra que actualmente existen **diversas formas de organización familiar**, en las que muchas parejas optan por construir un proyecto de vida en común sin necesariamente formalizar su relación mediante el matrimonio o sin tener hijas o hijos.



III LEGISLATURA

En este contexto, establecer requisitos temporales rígidos para el reconocimiento del concubinato puede generar dificultades para que estas familias accedan a los mecanismos de protección que brinda el sistema de seguridad social.

Por ello, la reforma propuesta busca **fortalecer el acceso a la seguridad social en condiciones de mayor equidad**, reconociendo las distintas formas de convivencia familiar y procurando que la legislación responda de manera más adecuada a las realidades sociales actuales.

V. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La reforma que se propone parte de una premisa sencilla: **la protección que brinda el sistema de seguridad social debe responder a la realidad de las relaciones familiares y no a requisitos formales que, en determinadas circunstancias, pueden resultar desproporcionados o ajenos a la dinámica social actual.**

En los últimos años, la forma en que las personas construyen relaciones de pareja y organizan su vida familiar en México ha experimentado cambios importantes. De acuerdo con información del **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**, actualmente una proporción significativa de la población vive en una relación de pareja sin haber contraído matrimonio. Según datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023, **el 19.1 % de las personas de 15 años y más vive en unión libre**³, lo que representa a millones de personas que han optado por esta forma de convivencia.

Asimismo, las estadísticas muestran una tendencia sostenida en el cambio de las formas de convivencia. Mientras que en 2005 alrededor del **47.6 % de la población adulta estaba casada**, para 2025 esta proporción se redujo a aproximadamente **35.9 %**, mientras que la unión libre aumentó de **11.1 % a cerca**

³ Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_AmoryAmistad25.pdf



III LEGISLATURA

de 17.6 % en el mismo periodo, lo que refleja una transformación gradual en las formas de conformar una familia en el país.

Este contexto social demuestra que **la unión libre se ha consolidado como una forma legítima y cada vez más común de organización familiar**, en la que las personas comparten un proyecto de vida, responsabilidades económicas y vínculos de apoyo mutuo, aun sin formalizar su relación mediante el matrimonio.

No obstante, a pesar de estos cambios sociales, diversas disposiciones en materia de seguridad social continúan estableciendo **requisitos rígidos de temporalidad**, como la obligación de acreditar cinco años de convivencia para reconocer el concubinato y acceder a prestaciones como la pensión por viudez o los servicios médicos.

En la práctica, este requisito puede generar situaciones de desprotección. Cuando una persona trabajadora fallece antes de que se cumpla dicho plazo, su pareja puede quedar excluida del acceso a la pensión o a otras prestaciones, aun cuando existiera una relación estable de convivencia, apoyo mutuo o dependencia económica.

Frente a esta situación, el criterio adoptado recientemente por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** representa un avance relevante en la interpretación constitucional del derecho a la seguridad social.

Al resolver el **Amparo en Revisión 268/2025**, el Pleno del máximo tribunal concluyó que exigir un plazo mínimo de cinco años para reconocer el concubinato como requisito para acceder a una pensión **resulta incompatible con los principios constitucionales de igualdad, protección de la familia y acceso a la seguridad social**, al establecer una distinción que no resulta necesaria ni proporcional.

Durante el análisis del caso, la Corte sostuvo que **la existencia de una relación de concubinato no puede depender exclusivamente de un requisito temporal**



III LEGISLATURA

rígido, pues la vida en común puede acreditarse mediante distintos elementos, tales como la convivencia cotidiana, el apoyo económico, el reconocimiento social de la relación o la existencia de un proyecto de vida compartido.

Incluso, al discutir el asunto, las ministras y ministros del Pleno señalaron que **los vínculos afectivos y de solidaridad que caracterizan a una familia no surgen necesariamente a partir de un plazo determinado**, por lo que condicionar el acceso a una prestación de seguridad social a un requisito de cinco años puede resultar una limitación injustificada para quienes han construido una relación de vida en común.

A partir de esta decisión, la Suprema Corte modificó un criterio que había prevalecido durante varios años y reconoció que **la legislación debe ajustarse a las transformaciones sociales y a la diversidad de formas de convivencia familiar que existen en el país**.

En ese sentido, la reforma que se propone busca **armonizar la legislación vigente con el criterio constitucional establecido por el máximo tribunal del país**, eliminando disposiciones que establecen un requisito temporal rígido para el reconocimiento del concubinato en materia de seguridad social.

De esta manera, se fortalece la protección que brinda el sistema de seguridad social, se reconoce la diversidad de formas de organización familiar existentes en la sociedad mexicana y se garantiza que las prestaciones destinadas a proteger a las familias cumplan efectivamente con su finalidad social.

III LEGISLATURA



VI. FUNDAMENTO LEGAL, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

La presente iniciativa se encuentra debidamente sustentada en el marco constitucional, legal y convencional vigente, el cual reconoce la obligación del Estado mexicano de garantizar el acceso efectivo a los derechos humanos, entre ellos el derecho a la seguridad social, la igualdad ante la ley y la protección de la familia.

- ❖ En primer término, el artículo 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁴ establece que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*. Bajo este mandato, resulta jurídicamente válido revisar y adecuar el marco normativo en materia de seguridad social para evitar disposiciones que generen barreras injustificadas en el acceso a derechos.
- ❖ El artículo 4° **constitucional**⁵ establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. Asimismo, reconoce el derecho de todas las personas a la protección de la salud y al bienestar. En este sentido, el sistema de seguridad social constituye uno de los principales instrumentos del Estado para garantizar la protección de las familias frente a contingencias como la enfermedad, la invalidez o el fallecimiento de la persona trabajadora.

⁴ Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/titulo-primero/capitulo-i/#articulo-1o>

⁵ Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/titulo-primero/capitulo-i/#articulo-4o>



III LEGISLATURA

- ❖ Por su parte, el artículo 123 de la **Constitución en comentario**⁶, en sus apartados A y B, reconoce el derecho de las personas trabajadoras a la seguridad social, estableciendo la obligación del Estado de organizar un sistema que garantice prestaciones relacionadas con la salud, la asistencia médica y las pensiones. En este contexto, el acceso a dichas prestaciones debe interpretarse de manera acorde con los principios constitucionales de igualdad y protección familiar.
- ❖ Que tanto la **Ley del Seguro Social** como la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** establecen el derecho de las personas trabajadoras y sus familiares a recibir prestaciones económicas y servicios médicos derivados de la seguridad social. Estas disposiciones tienen como finalidad proteger a las familias frente a situaciones que puedan afectar su estabilidad económica, como el fallecimiento de la persona asegurada o pensionada.

No obstante, algunas disposiciones de dichas leyes establecen requisitos temporales rígidos para el reconocimiento del concubinato, particularmente la exigencia de acreditar cinco años de convivencia para acceder a determinadas prestaciones. La reforma propuesta busca armonizar dichas disposiciones con los principios constitucionales antes mencionados, garantizando que el acceso a la seguridad social responda a la realidad de las relaciones familiares y no a requisitos formales que puedan generar exclusiones injustificadas.

En este sentido, resulta relevante el criterio adoptado por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el **Amparo en Revisión 268/2025**, en el cual el Pleno determinó que exigir un periodo mínimo de convivencia de cinco años para reconocer el concubinato como requisito para acceder a una pensión resulta contrario a los principios

⁶ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf>



III LEGISLATURA

constitucionales de igualdad, protección de la familia y acceso a la seguridad social.

- ❖ **En el plano convencional, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷** reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, incluyendo los seguros sociales, lo cual implica la obligación de los Estados de adoptar medidas para garantizar que las personas puedan acceder a los sistemas de protección social frente a diversas contingencias.
- ❖ Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸**, en su artículo 17 reconoce la protección de la familia como elemento fundamental de la sociedad. Estos principios obligan al Estado mexicano a garantizar que las normas jurídicas no generen discriminación ni obstáculos injustificados para el reconocimiento y protección de las distintas formas de organización familiar, mientras que el 24, establece el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley.

Estos instrumentos integran el **parámetro de regularidad constitucional**, el cual orienta la interpretación y aplicación del orden jurídico mexicano en materia de derechos humanos. En ese sentido, la propuesta planteada resulta congruente con los principios de igualdad, protección de la familia y acceso efectivo a la seguridad social.

En consecuencia, la presente iniciativa se encuentra plenamente alineada con el marco constitucional, legal y convencional vigente, y constituye un ajuste razonable orientado a **armonizar la legislación en materia de seguridad social con los criterios constitucionales y con la realidad social del país,**

⁷ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁸ Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

fortaleciendo la protección que el Estado debe brindar a las familias frente a contingencias que puedan afectar su bienestar.

VII. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO PARA EL ACCESO A PENSIONES Y SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

VIII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XI [...]</p> <p>XII. Familiares derechohabientes a:</p> <p>a) La o el cónyuge del Trabajador o el Pensionado, o falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona con quien haya suscrito una unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o</p>	<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XI [...]</p> <p>XII. Familiares derechohabientes a:</p> <p>a) La o el cónyuge del Trabajador o el Pensionado o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge, o con quien tuviese uno o más hijos (as), o la persona con quien haya suscrito una unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos</p>

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes de la Trabajadora o del Trabajador o de la Pensionada o del Pensionado que enseguida se enumeran:

I. La o el cónyuge del Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona que haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación;

Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:
I. [...]

tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes de la Trabajadora o del Trabajador o de la Pensionada o del Pensionado que enseguida se enumeran:

I. **La o el cónyuge del Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o el concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge o con quien tuviese uno o más hijos (as), o la persona que haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado.** Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación;

Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

I. [...]
II. **A falta de cónyuge, la concubina o el concubinario o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan**

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios ninguno tendrá derecho a Pensión.

Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

III. a V. [...]

las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o hubieren vivido en su compañía. Si al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios ninguno tendrá derecho a Pensión.

Para efectos de esta Ley, **los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente**

III. a V. [...]

III LEGISLATURA



LEY DEL SEGURO SOCIAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 65. Sólo a falta de la o el cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato o la persona con quien suscribió una unión civil. Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos gozará la pensión.</p>	<p>Artículo 65. Sólo a falta de la o el cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio o con quien procreó o registró hijos, o la persona con quien suscribió una unión civil.</p> <p>Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos gozará la pensión.</p>
<p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. El asegurado o asegurada;</p> <p>II. El pensionado o pensionada por:</p> <p>a) Incapacidad permanente total o parcial;</p> <p>b) Invalidez;</p> <p>c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y</p> <p>d) Viudez, orfandad o ascendencia;</p> <p>III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital</p>	<p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. El asegurado o asegurada;</p> <p>II. El pensionado o pensionada por:</p> <p>a) Incapacidad permanente total o parcial;</p> <p>b) Invalidez;</p> <p>c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y</p> <p>d) Viudez, orfandad o ascendencia;</p> <p>III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital o con quien ha procreado o registrado hijos, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el</p>

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinatos, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;

IV. La esposa o esposo del pensionado o pensionada en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa o esposo, a la concubina o el concubinario si reúnen los requisitos de la fracción III, o a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada;

V. a IX. [...]

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido

asegurado o asegurada. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;

IV. La esposa o esposo del pensionado o pensionada en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa o esposo, a la concubina o el concubinario si reúnen los requisitos de la fracción III, o a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada;

V. a IX. [...]

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez.

A falta de cónyuge, **tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez que haya vivido con éste como si fuera su cónyuge o la persona con la que hubiera tenido hijos, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado.** Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios



III LEGISLATURA

<p>hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.</p>	<p>concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.</p>
--	--

IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este honorable congreso de la ciudad de México, la propuesta del texto normativo siguiente: **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO PARA EL ACCESO A PENSIONES Y SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL**, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se reforma el inciso a, fracción XII del artículo 6; Se reforma la fracción I del artículo 41 y, se reforma la fracción II primer y segundo párrafo del artículo 131 de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, para quedar como sigue:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XI [...]



III LEGISLATURA

XII. Familiares derechohabientes a:

a) La o el cónyuge del Trabajador o el Pensionado o, a falta de éstos, **la concubina o el concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge, o con quien tuviese uno o más hijos (as), o la persona con quien haya suscrito una unión civil.** Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes de la Trabajadora o del Trabajador o de la Pensionada o del Pensionado que enseguida se enumeran:

I. **La o el cónyuge del Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o el concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge o con quien tuviese uno o más hijos (as), o la persona que haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado.** Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación;

Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

I. [...]

II. **A falta de cónyuge, la concubina o el concubinario o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o hubieren vivido en su compañía.** Si al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios ninguno tendrá derecho a Pensión.



III LEGISLATURA

Para efectos de esta Ley, **los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente**

III. a V. [...]

SEGUNDO. Se reforma el artículo 65; Se reforma la fracción III del artículo 65 y, se reforma el artículo 130 de la **Ley del Seguro Social**, para quedar como sigue:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 65. Sólo a falta de la o el cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, **la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio o con quien procreó o registró hijos, o la persona con quien suscribió una unión civil.**

Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubenarios ninguno de ellos gozará la pensión.

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. El asegurado o asegurada;

II. El pensionado o pensionada por:

a) Incapacidad permanente total o parcial;

b) Invalidez;

c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y

d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. **La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital o con quien ha procreado o registrado hijos, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada.** Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubenarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

IV. La esposa o esposo del pensionado o pensionada en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa o esposo, a la concubina o el concubinario si reúnen los requisitos de la fracción III, o a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada;

V. a IX. [...]

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez.

A falta de cónyuge, **tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez que haya vivido con éste como si fuera su cónyuge o la persona con la que hubiera tenido hijos, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado.** Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales y legales conducentes.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los ocho días del mes de abril de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

Elizabeth Mateos Hernández


DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

morena
La esperanza de México

**ELIZABETH
MATEOS**
—Diputada Local—

Certificado de firma		28/03/2026 15:06
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Almacenado	
Identificador: 69C842067934B861775D0415	Nombre: Elizabeth Mateos Hernández	
Nombre y extensión: INICIATIVA CONCUBINATO 060326.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 3	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 201.141.96.225	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
9755a9de005ecd055f9515d4be508611e2be6b3294c1623ae029b1070183fa59	28/03/2026 15:03	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
1033c79da364b89bbb1024b033be249886299f44b444451839364af5413fada4		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
28/03/2026 21:06:16 UTC (28/03/2026 15:06:16 Hora local de la Ciudad de México)	PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
73e932a9-7957-404e-b446-beac62119b89.cons	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19
Huella digital contenida en la constancia:	
1033c79da364b89bbb1024b033be249886299f44b444451839364af5413fada4	

Firmantes		
Firmante 1. Elizabeth Mateos Hernández		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 69C842BF5CB077606874DDF1	Enviado: 28/03/2026 15:05:16
Derecho	IP: 201.141.96.225	Acceptó Aviso de Privacidad: 28/03/2026 15:05:59
Compañía:		Visto: 28/03/2026 15:06:08
Método de notificación: Correo		Confirmado: 28/03/2026 15:06:08.45
Correo: elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx		Firmado: 28/03/2026 15:06:08.451
Teléfono:		
Emisor de la firma electrónica:	Firma con texto	
Dibujada en dispositivo		
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

